

Recomendación 11/2010
Asunto: violación de los derechos a la vida,
a la integridad y seguridad personal y
a la legalidad y seguridad jurídica.
Queja 5871/09/III

Guadalajara, Jalisco, 29 de julio de 2010

Presidente municipal de Poncitlán

Integrantes del Ayuntamiento de
Poncitlán

Síntesis

[Agraviado], un menor de edad originario del poblado de San Pedro Itzicán, en el municipio de Poncitlán, se encontraba en la plaza municipal aproximadamente a las 23:30 horas del 24 de mayo de 2009, disfrutando, al igual que cientos de ciudadanos de las fiestas patronales de esa localidad. En ese momento se suscitó la detención de una persona por parte de tres elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Poncitlán, lo que provocó una trifulca entre los ahí presentes. Uno de los policías sacó su arma de fuego y efectuó tres disparos al aire, el último de éstos se impactó en el rostro de [agraviado], quien perdió la vida inmediatamente.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 5871/09/III, por actos que cometieron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Poncitlán (DGSP), adscritos a la población de San Pedro Itzicán, quienes violaron los derechos humanos de [agraviado].

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de mayo de 2009, [quejoso 1] presentó queja por vía telefónica a favor de su amigo, el menor de edad [agraviado] (fínado), la cual se registró con el número de expediente 5871/09/III. En la queja relató que el 24 de

mayo de 2009, aproximadamente a las 23:30 horas, el menor de edad se encontraba en el poblado de San Pedro Itzicán, municipio de Poncitlán, cuando fue privado de la vida por elementos de la DGSP.

2. El mismo día que fue interpuesta la queja, personal de guardia de esta Comisión le solicitó al policía encargado de la cabina de radio, Rubén Rosas, adscrito a la DGSP, que como medida cautelar se comunicara de lo ocurrido al agente del Ministerio Público de Poncitlán, se pusiera a su disposición a los elementos involucrados, así como las armas que portaban cuando sucedieron los hechos, que se resguardara el lugar de los acontecimientos y se procediera conforme a derecho.

En respuesta, el oficial Rubén Rosas aceptó las medidas dictadas, afirmó que se le dio aviso al Ministerio Público, agregó que los policías y armamento se encontraban refugiados en la comandancia municipal de San Pedro Itzicán, ya que fueron atacados por habitantes de la comunidad.

En la misma fecha se solicitó al oficial a cargo de cabina de radio de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social (SSPPRS), Gabriel Mendoza, como medida cautelar que se le brindara apoyo a la DGSP para restablecer el orden, se pusiera a disposición de la autoridad competente a los policías, así como su armamento y equipo a cargo. También se pidió que fuera resguardado el lugar de los hechos y se procediera conforme a derecho. La solicitud fue aceptada.

3. El 25 de mayo de 2009 se entabló comunicación con el agente del Ministerio Público de Poncitlán, licenciado Héctor Nevárez Velazco, quien manifestó tener conocimiento de los hechos en los que perdió la vida el menor de edad [agraviado]. Dijo que se encontraba en integración la averiguación previa [...], donde los policías presuntos responsables, Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Iñiguez se encontraban a disposición del juez municipal, pero que en las próximas horas pasarían a su resguardo.

4. El 25 de mayo de 2009 la queja fue admitida en contra de Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Iñiguez, elementos de la DGSP destacados en el poblado de San Pedro Itzicán, a quienes se les solicitó su informe de ley.

Al director de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, se le solicitó información sobre los hechos de la queja; que requiriera informe de ley de los policías; que remitiera fotocopia certificada de los resguardos de las armas que el día de los hechos portaban los elementos señalados; copia de todos los reportes de cabina que se realizaron el 24 y el 25 de mayo de 2009; fatiga de personal de los días 24 y 25 de mayo de 2009; y oficio a través del cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al municipio de Poncitlán, a los elementos que participaron en los hechos motivo de la queja.

Al agente del Ministerio Público adscrito a Poncitlán, licenciado Héctor Nevárez Velasco, se le pidió que proporcionara fotocopia certificada de la averiguación previa [...].

Al juez municipal de Poncitlán se le pidió que proporcionara fotocopia certificada del expediente administrativo originado con motivo de la detención de los policías señalados.

Asimismo, al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con sede en Ocotlán se le pidió que proporcionara fotocopia certificada de la autopsia de ley practicada al menor de edad.

5. El 25 de mayo de 2009, personal de guardia de esta Comisión se comunicó con el [quejoso] para obtener mayores datos. En respuesta, el inconforme manifestó que él no había presenciado los hechos, motivo por el cual puso en la línea telefónica al tío del menor de edad fallecido, [testigo 1], quien presenció los hechos. Señaló que cerca de las 23:30 horas del 24 de mayo de 2009, alrededor de mil personas celebraban en la plaza principal de San Pedro Itzicán las fiestas tradicionales en honor de “Nuestra Señora de la Asunción”. A pesar de que en la vía pública se venden bebidas alcohólicas para consumo, los ocho policías presentes trataron de detener y esposar a un joven que al parecer andaba ebrio, de nombre [testigo 2], y como la gente se congregó para ver por qué razón detenían al joven, uno de los policías sacó su pistola e hizo dos detonaciones al aire. Al realizar una tercera detonación, el disparo se impactó en la nuca de [agraviado], quien cayó al suelo fulminado y al instante perdió la vida. El policía agresor y sus compañeros corrieron a refugiarse al módulo de policía de la delegación.

6. El 26 de mayo de 2009, personal de esta Comisión se trasladó a la plaza principal de San Pedro Itzicán, para investigar los hechos donde perdió la vida

[agraviado]. Fueron entrevistados diversos pobladores del lugar; se dio fe de la huella o mancha de sangre en el piso de la explanada de la plaza; se visitó la casa paterna de la persona fallecida, donde velaban el cuerpo de [agraviado], y se recabaron testimonios de los familiares. Además, se visitó la cárcel municipal de Poncitlán, donde fueron entrevistados los detenidos Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Íñiguez, además del ciudadano [testigo 2].

[Testigo 2] manifestó que el 24 de mayo de 2009, cerca de la una de la mañana, se encontraba con una cerveza en la mano en la plaza principal de San Pedro Itzicán, ya que había fiestas en el lugar. Por este motivo, dos policías lo detuvieron y esposaron. Enseguida la gente comenzó a rodearlos para saber la razón de su detención; un elemento al parecer disparó al aire, pero como el detenido iba agachado, de nada más se percató. Fue llevado al interior de la comandancia, donde permaneció por dos horas para luego ser trasladado a Ocotlán, donde le practicaron pruebas en ambas manos. Posteriormente declaró ante el agente del Ministerio Público.

Librado Bonilla Íñiguez manifestó que se encontraba en una esquina de la plaza municipal de San Pedro Itzicán cuando pasó un muchacho con una cerveza en la mano, motivo por el que Óscar Ramírez, encargado del operativo policiaco, les ordenó que le quitaran el envase. Al intentarlo, él y su compañero Miguel Lara forcejearon con el muchacho, y éste cayó al suelo. Eso motivó que la gente se acercara, molesta y agresiva, pensando que lo habían golpeado. En respuesta, él sacó su arma y efectuó dos disparos; al ver que la gente se acercaba más y lo agredía, disparó en una tercera ocasión, y momentos después llegó su compañero Óscar Ramírez, quien los apoyó para retirarse a la delegación en compañía del detenido.

Los policías municipales Óscar Ramírez Sánchez y Miguel Alberto Lara ratificaron lo dicho por Librado Bonilla, en virtud de encontrarse los tres en la misma celda y no haber sido posible realizar la entrevista por separado.

7. El 26 de mayo de 2009, personal del organismo entrevistó en San Pedro Itzicán a [testigo 3], hermana de la persona fallecida. Ella manifestó que se encontraba a unos metros de él en la plaza principal, que vio a [testigo 2] (*sic*) con una cerveza en la mano y que lo detuvieron los policías. Dijo que la gente se acercó y un policía sacó su arma y disparó en dos ocasiones al aire, después volvió a disparar y entonces vio que su hermano [agraviado] se dirigía hacia

ella, sangrando de su cabeza, y enseguida cayó al suelo. Al observarlo se percató de que se encontraba sin vida.

8. El 1 de junio de 2009 se recibió un escrito signado por el [quejoso], en el cual manifestó haber sido sólo portavoz de los familiares y medios de comunicación. Solicitó que las notificaciones posteriores se realizaran a los familiares directos de [agraviado] y proporcionó los datos correspondientes.

9. El 3 de junio de 2009 se recibió el informe del director de Seguridad Pública de Poncitlán, licenciado Saúl Nuño Rojo, mediante el cual proporcionó los nombres de los policías que participaron en los hechos en que perdió la vida el menor de edad [agraviado]; éstos fueron Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Íñiguez; anexó copia certificada de su nombramiento como director de Seguridad Pública Municipal de Poncitlán, de los oficios 883/2009 y 886/2009, mediante los cuales se puso a disposición a los elementos antes referidos así como sus armas; del oficio 705/2009, girado dentro de la averiguación previa [...], en contra de los elementos que participaron en los hechos. Por otra parte, en el segundo de los oficios remitió copia certificada de las notificaciones a los elementos para que rindieran su informe de ley, lista de armamento y del parte de novedades de los días 24 y 25 de mayo de 2009; lista de asistencia y copia certificada del oficio por el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público a los elementos que participaron en los hechos accionantes de la queja.

Asimismo, acompañó los informes de ley de los siguientes elementos:

a) Óscar Ramírez Sánchez, chofer de la DGSP, manifestó que el 24 de mayo de 2009 fue comisionado en la población de San Pedro Itzicán, en compañía de los policías Librado Bonilla Íñiguez y Miguel Alberto Lara Cabrera, por lo anterior se trasladaron a la población mencionada, y aproximadamente a las 17:00 horas, cerca de la delegación municipal de San Pedro Itzicán, varias personas en estado de ebriedad agredieron la unidad en la que viajaban, por lo que trataron de detenerlas sin lograr su cometido.

A las 22:00 horas se les indicó a sus compañeros Librado Bonilla Íñiguez y Miguel Alberto Lara Cabrera que colocaran la unidad en las calles Ramón Corona y 20 de Noviembre; esto, a efecto de estar preparados para la hora del baile, pero conforme iba llegando la gente se percataron de que mucha de ésta

ya se encontraba tomada, por lo que se decidió que ninguna persona podría ingresar a la explanada con envases de vidrio.

Aproximadamente a las 23:00 horas observó que una persona salía de una tienda con una botella de cerveza en la mano y se dirigía a la explanada. De inmediato les indicó a sus compañeros Librado Bonilla Íñiguez y Miguel Alberto Lara Cabrera que fueran a detener al que la llevaba, y observó que éste se metía entre la multitud, mientras él seguía vigilando que las personas no cometieran alguna falta. Escuchó tres disparos discontinuos de un arma de fuego, por lo que volteó rápidamente al lugar adonde se habían ido sus compañeros, y vio que éstos se encontraban entre la multitud. Observó que su compañero Miguel Alberto Lara Cabrera se encontraba levantando del piso a la persona que él les había dicho que detuvieran, por lo que le ayudó a trasladarla a la delegación municipal.

Respecto a su compañero Librado Bonilla Íñiguez, agregó que no se percató si éste portaba su pistola en la mano, pues se enfocó en ayudar en la detención a su otro compañero.

Asimismo, ofreció diversas pruebas documentales a su favor, consistentes en copia certificada de su nombramiento; del acta de notificación de su oficio para que rindiera su respectivo informe; copia del oficio 883/2009 del 25 de mayo de 2009, mediante el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público; copia del oficio 705/2009 del 27 de mayo de 2009, mediante el cual se solicitó al alcalde de la cárcel municipal, la inmediata libertad tanto de él como del elemento Óscar Ramírez Sánchez y de [testigo 2], así como las actuaciones que obran dentro de la queja 2867/09/III, que se interpuso como producto de las agresiones físicas y verbales de las que ordinariamente son objeto los policías municipales por los grupos delictivos de esta población. De ésta se desprenden las siguientes constancias:

- Oficio 2241/2008, signado por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, mediante el cual solicita al presidente de dicho municipio la ayuda necesaria para proporcionar un ambiente de paz en San Pedro Itzicán, ya que dicho lugar se encuentra afectado por problemas de pandillerismo.
- Oficio 1027/2009, signado por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, mediante el cual solicitó el

auxilio urgente de la policía rural en la comunidad indígena de Mezcala de la Asunción.

- Oficio 144-A, signado por el presidente municipal de Poncitlán, Ramón Romo González, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, mediante el cual solicitó el auxilio de la policía rural en la zona de la ribera de ese municipio.
- Oficio 211-A, signado por el presidente municipal de Poncitlán, Ramón Romo González, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, mediante el cual nuevamente solicitó el auxilio de la policía rural en las localidades de Mezcala y San Pedro Itzicán. En el oficio informó que el fin de semana había ocurrido un incidente de fatales consecuencias, donde participó la policía municipal, por lo que era de suma importancia contar con su apoyo.
- Oficio 212-A, signado por el presidente municipal de Poncitlán, Ramón Romo González, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, con atención al director de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, Alejandro Solorio Aréchiga, mediante el cual informó que se llevarían a cabo las festividades patronales en la población de San Pedro Itzicán, por lo que solicitó el apoyo de una unidad y personal de la dirección a su cargo para garantizar una convivencia armónica.
- Oficio 240-A, signado por el presidente municipal de Poncitlán, Ramón Romo González, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, en atención al director de Seguridad Pública del Estado, Alejandro Solorio Aréchiga, mediante el cual solicitó de nueva cuenta apoyo para la zona de la ribera, que comprende de San Juan Tecomatlán a San Pedro Itzicán; asimismo, reiteró lo solicitado para las fiestas patronales de este último poblado.
- Oficios dirigidos a los directores de Seguridad Pública de Tuxcueca, La Barca, Ocotlán, Tototlán, Zapotlán del Rey, Jamay y Chapala, todos signados por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, licenciado Saúl Nuño Rojo, mediante los cuales solicita su apoyo con unidades y elementos de las corporaciones que presiden a efecto de supervisar las fiestas patronales.
- Oficio signado por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, dirigido al visitador adjunto y jefe de Seguimiento de la CEDHJ, Fernando Zambrano Paredes, mediante el cual le informa que en la dirección a su cargo se han redoblado esfuerzos en materia de presencia policial, comisionando personal en unidades o patrullas en la localidad de San Pedro Itzicán. Asimismo, comunicó que fue implementado el programa

DARE donde manejan diversos temas una vez a la semana por un lapso de 60 minutos, aunado a que se estaba proyectando la impartición del programa VEA, así como la repartición de trípticos como el de Preventel y capacitación del personal, entre otras acciones.

b) Librado Bonilla Íñiguez, policía primero adscrito a la DGSP, señaló que el 24 de mayo de 2009 fue comisionado en la población de San Pedro Itzicán, en compañía de Óscar Ramírez Sánchez, quien estuvo a cargo de la unidad P-07, así como Miguel Alberto Lara Cabrera. Fueron informados de que habría un evento en la plaza principal y a las 22:20 horas recibieron instrucciones para que no se permitiera a la gente subir a la explanada de la plaza con envases de cristal. Cerca de las 23:30 horas, el oficial Óscar Ramírez les señaló a una persona que portaba una cerveza y los instruyó para que la detuvieran, motivo por el que, en compañía de Miguel Alberto Lara Cabrera, abordaron en la plaza a dicha persona y al tomarla por el brazo y solicitarle que los acompañara, se dejó caer en el suelo, por lo que su compañero se agachó para esposarla y la gente se empezó a acercar a ellos insultándolos y arrojándoles botes de cerveza.

Vio que iban a ser agredidos por la multitud y sintió que alguien le jaló su forniture. Temió por su vida y optó por sacar su arma de cargo y efectuar dos disparos; al percatarse de que la gente no se apartaba, hizo un tercer disparo y logró que la gente se detuviera. Al ver que su compañero ya tenía esposado al detenido, decidió levantarlo y en eso llegó su compañero Óscar Ramírez y los dirigió a la delegación municipal. Minutos después se presentó otro compañero, quien le solicitó al oficial a cargo del radio que pidiera una ambulancia, ya que en la plaza estaba tirada una persona lesionada. Aclaró que los disparos los realizó mientras permanecía agachado, sujetando al detenido, y no se percató si lesionó a alguien con los disparos.

Agregó que el director de Seguridad Pública, mediante oficio 883/2009 del 25 de mayo de 2009, lo puso a disposición junto con su arma de fuego ante el agente del Ministerio Público del fuero común; que dicho fiscal abrió la averiguación previa [...] en su contra y de los policías Óscar Ramírez Sánchez y Miguel Alberto Lara Cabrera, así como de [testigo 2]; que mediante oficio 707/2009, el agente del Ministerio Público resolvió ponerlo a disposición del juez penal de Ocotlán por el delito de homicidio calificado y abuso de autoridad.

Asimismo, ofreció diversas pruebas documentales a su favor, consistentes en copia certificada de su nombramiento; del acta de notificación de su oficio para que rindiera su respectivo informe; del parte médico con folio 4399, del 17 de mayo de 2009, mediante el cual se acreditó que su compañero [...] fue lesionado en San Pedro Itzicán, y del parte informativo signado por Francisco Javier Ocegueda Martínez; del oficio 883/2009, del 25 de mayo de 2009, mediante el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público; del oficio 707/2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público le informa que queda a disposición del juez penal de Ocotlán, así como las actuaciones que obran dentro de la queja 2867/09/III, que se interpuso como producto de las agresiones físicas y verbales que ordinariamente sufren los policías municipales por los grupos delictivos de esta población. También ofreció la prueba testimonial a cargo de María [...] y María Argelia [...], así como de Samuel [...].

c) Miguel Alberto Lara Cabrera, policía primero adscrito a la DGSP, refirió que el 24 de mayo de 2009 fue comisionado para desempeñar su función en el poblado de San Pedro Itzicán, junto con sus compañeros Librado Bonilla Íñiguez y Óscar Ramírez Sánchez, este último, al mando de la unidad 07.

A las 17:00 horas, los tres policías daban su rondín en el poblado antes mencionado, cuando fueron agredidos a pedradas por varias personas en estado de ebriedad, sin poder detener a ninguno de ellos.

A las 22:00 horas se les ordenó que no dejaran que ninguna persona se subiera a la explanada de la plaza con objetos que pudieran ser arrojados a las personas que se encontraban en la fiesta. Cerca de las 23:30 horas, Óscar Ramírez Sánchez les manifestó a él y a su compañero que detuvieran a un sujeto que en esos momentos iba a la plaza con una cerveza en la mano. Al tratar de detenerlo hubo forcejeo y la persona se dejó caer al suelo, por lo que el elemento Miguel Alberto se inclinó para controlar al sujeto, mientras que Librado Bonilla Íñiguez le brindaba protección. La gente comenzó a agredirlos física y verbalmente, arrojaban objetos y vasos con cerveza, y le cayó uno de éstos en la cara. Mientras éste se limpiaba el rostro, escuchó dos disparos, después un tercero, y vio a su compañero Librado agachado a un lado de él y con la pistola en la mano.

Posteriormente, los tres policías sacaron al detenido de la plaza y lo trasladaron a la cárcel municipal; momentos después se enteraron de que una persona lesionada en la plaza había fallecido.

Agregó que él jamás sacó su arma de fuego, ni mucho menos realizó detonaciones, ya que sólo se dedicó a detener a la persona. De igual manera, manifestó que aceptaría la Recomendación que este organismo expidiera sobre el tema.

Asimismo, ofreció diversas pruebas documentales a su favor, consistentes en copia certificada de su nombramiento; del acta de notificación de su oficio para que rindiera su respectivo informe; copia del oficio 883/2009, del 25 de mayo de 2009, mediante el cual fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público; copia del oficio 705/2009, del 27 de mayo de 2009, mediante el cual se solicitó al alcaide municipal la inmediata libertad tanto de él como del policía Óscar Ramírez Sánchez y de [testigo 2], así como las actuaciones que obran dentro de la queja 2867/09/III, elaborada como producto de las agresiones físicas y verbales que ordinariamente los policías municipales sufren por parte de los grupos delictivos de esta población.

En el análisis del informe del director de la DGSP, se advirtió la participación en los hechos del comandante Juan José Chávez Betancourt, adscrito a la mencionada dependencia, por lo que se le requirió para que en auxilio y colaboración rindiera un informe en el que señalara su conocimiento sobre los hechos que motivaron la queja. Con el contenido de los informes de ley se abrió el periodo probatorio correspondiente.

10. El 10 de junio de 2009 se recibió el escrito signado por Librado Bonilla Íñiguez, mediante el cual ofrece tres testimoniales para acreditar su dicho. De igual forma se recibió el oficio sin número signado por el jefe comandante de la DGSP, Juan José Chávez Betancourt, mediante el cual rindió su informe en auxilio y colaboración. Manifestó que él fue el coordinador del servicio de seguridad en la plaza de San Pedro Itzicán donde perdió la vida el menor de edad [agraviado]. Una vez analizado su informe, se acordó ampliar la queja en su contra y se le solicitó que rindiera su correspondiente informe de ley, así como copia certificada del plan de contingencia que se adecuó para el 24 de mayo de 2009. Asimismo en atención del principio de inmediatez, se abrió el periodo probatorio.

En la misma fecha se solicitó al director general de Seguridad Pública de Poncitlán que informara sobre los cursos de capacitación en materia de seguridad pública y derechos humanos que han recibido los elementos

adscritos a esa dependencia durante la presente administración, y que remitiera los documentos que acreditaran su dicho.

11. El 12 de junio de 2009 se recibió el oficio 1303/2009, signado por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos, José López Pulido, mediante el cual remitió el documento 749/2009, signado por el agente del Ministerio Público investigador adscrito a Poncitlán, licenciado Héctor Nevárez Velasco, quien acompañó un legajo de 106 fotocopias certificadas relativas a la averiguación previa 1106/2009.

12. El 22 de julio de 2009, se recibió el oficio 1209/2009, signado por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, mediante el cual proporcionó los nombres de los elementos que durante su administración recibieron capacitación en materia de seguridad pública y derechos humanos y remitió copia simple de las constancias que así lo acreditan.

También se recibió el informe del jefe comandante de la policía municipal de Poncitlán, Juan José Chávez Betancourt, en el que refirió el nombre y cargo de todos los elementos que participaron en el servicio de seguridad de la plaza principal de San Pedro Itzicán el 24 de mayo de 2009.

13. Mediante acuerdo del 11 de agosto de 2009 se solicitó el informe de los elementos involucrados en los hechos que se suscitaron en la plaza principal de San Pedro Itzicán el 24 de mayo de 2009.

14. El 11 de septiembre de 2009 se recibió el informe del director general de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, mediante el cual refirió los nombres de los diez elementos que se encuentran adscritos de forma permanente en San Pedro Itzicán: Juan José Chávez Betancourt, Alejandro Hernández Núñez, Martín Flores Ruiz, Arnulfo Flores Sánchez, Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera, Daniel Gamaliel González García, José Luis Vega Lara, Édgar Bartolo Quintero y Librado Bonilla Ñíguez.

15. Mediante acuerdo del 1 de octubre de 2009, se recibieron los informes de los 16 elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Poncitlán, que desempeñaban sus labores de vigilancia en la población de San Pedro Itzicán el 24 de mayo de 2009: Ruperto Gutiérrez Cruz, Fermín González Portillo, Jorge Martínez Flores, Martín Flores Ruiz, Filiberto Ávalos

Rodríguez, José Luis Vega Lara, Matilde López Castellanos, Gabriel Hernández Martínez, Rosalba Barajas Huerta, Daniel Gamaliel González García, Hugo Madrigal Ramírez y Arnulfo Flores Sánchez.

16. El 18 de diciembre de 2009 se requirió por segunda ocasión al juez municipal de Poncitlán para que proporcionara copia certificada del expediente administrativo originado con motivo de los hechos de la queja, a nombre de los policías Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Íñiguez.

17. El 18 de enero de 2010 se recibió el oficio 06/2010, signado por el juez municipal José Ochoa Rodríguez, mediante el cual informó que dentro de los archivos que obran integrados en ese juzgado no existe documentación alguna sobre el reporte de detención o expediente administrativo a nombre de los elementos Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Íñiguez.

18. El 19 de febrero de 2010 se solicitó al juez penal del Sexto Partido Judicial, con sede en el municipio de Ocotlán, que remitiera fotocopia certificada del proceso penal que se originó con motivo de los hechos en que perdió la vida el menor de edad [agraviado] el 24 de mayo de 2009 en San Pedro Itzicán, en el municipio de Poncitlán.

19. El 16 de marzo de 2010 se recibió copia certificada del proceso penal que se originó con los hechos consignados por el agente del Ministerio Público de Poncitlán, Héctor Nevárez Velasco, con relación a los hechos en que falleció el menor de edad [agraviado].

En ella se advierte que mediante sentencia definitiva del 31 de agosto de 2009, el policía Librado Bonilla Íñiguez resultó absuelto del delito de abuso de autoridad y de reparación del daño, en virtud de que los padres del agraviado ya le habían otorgado el perdón. Sin embargo, resultó penalmente del delito de homicidio en grado de culpa, y se le impuso una sentencia de tres años y seis meses de prisión, con derecho al beneficio de la suspensión condicional de la pena, que hizo valer al realizar un depósito de 1 785 pesos.

II. EVIDENCIAS

1. Constancia de llamada telefónica efectuada el 25 de mayo de 2007 a la Dirección de Seguridad Pública de Poncitlán, mediante la cual se solicitaron como medidas precautorias que de forma inmediata se diera parte al agente del Ministerio Público de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2009, y se pusiera a disposición de la autoridad competente a los policías, el armamento y el equipo de cargo involucrados. Las medidas fueron aceptadas.

Posteriormente se realizó llamada telefónica al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, mediante la cual se le solicitaron como medidas precautorias que brindara apoyo inmediato a la Dirección de Seguridad Pública de Poncitlán para que se restableciera el orden en la población de San Pedro Itzicán; se pusieran a disposición de la autoridad competente a los policías, el armamento y el equipo de cargo involucrados, y se procediera con forme a derecho. Las medidas fueron aceptadas.

2. Constancia de llamada telefónica efectuada el 25 de mayo de 2007 a la agencia del Ministerio Público de Poncitlán, con el licenciado Héctor Nevárez Velasco, quien manifestó tener conocimiento de los hechos donde perdió la vida [agraviado]; que se integraba la averiguación previa [...], donde los elementos presuntos responsables son Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Íñiguez, y ya se encontraban a disposición del juez municipal, pero que en las próximas horas quedarían puestos a su disposición.

3. Constancia de llamada telefónica efectuada el 25 de mayo de 2009 al [quejoso], en la que manifestó que él no había presenciado los hechos, pero puso en la línea telefónica al tío del agraviado [testigo 1], quien proporcionó más datos, y se amplió la queja.

4. El 25 de mayo de 2009 se elaboró oficio 883/2009, signado por el director de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a ese municipio, Efraín Plascencia Tejeda, mediante el cual puso a su disposición a los policías Librado Bonilla Íñiguez, Óscar Ramírez Sánchez y Miguel Alberto Lara.

5. El 25 de mayo de 2009 se elaboró oficio 883/2009, signado por el director de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, dirigido al presidente municipal, Ramón Romo González, mediante el cual informó de lo acontecido en el poblado de San Pedro Itzicán, así como el nombre de los

elementos involucrados en los hechos, y que éstos se encontraban retenidos y posteriormente iban a ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común para deslindar responsabilidades, así como las armas de fuego a cargo de cada uno.

6. El 26 de mayo de 2009 se elaboró acta circunstanciada de la visita que personal de la Tercera Visitaduría realizó en el lugar donde sucedieron los hechos. Se efectuaron varias entrevistas con habitantes del lugar, donde sobresale que el [agraviado] pertenecía a una de las pandillas del lugar, integrada por aproximadamente veinticinco muchachos. El fallecido era hermano menor del cabecilla, de nombre [...], y sus miembros “se la pasaban emborrachándose y agrediendo a las personas tanto del poblado como a los policías del lugar.”

Señalaron que en el momento en el que sucedieron los hechos se efectuaba la quema del castillo, por lo que mucha gente no se dio cuenta de lo sucedido.

Cabe señalar que durante esa visita, personal de este organismo se entrevistó con [testigo 3], hermana del fallecido. Ella manifestó que cuando ocurrieron los hechos se encontraba a unos metros de su hermano, en la plaza principal. Dijo que vio a una persona de nombre [testigo 2] que llevaba una cerveza en la mano, por lo que la detuvieron los policías. La gente se acercó a los policías y uno de ellos sacó su arma y disparó en dos ocasiones al aire, luego hizo un tercer disparo y vio que su hermano [agraviado], quien se dirigía hacia ella, sangraba y se dirigía hacia ella y cayó al suelo; fue a verlo y lo encontró sin vida.

7. El 26 de mayo de 2007 se elaboró acta circunstanciada de la entrevista con los tres policías presuntos responsables Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Íñiguez, elementos de la DGSP, y con el ciudadano [testigo 2], en el interior de la cárcel municipal de Poncitlán, donde relataron los hechos de manera conjunta, ya que no fue posible entrevistarlos por separado.

[Testigo 2] manifestó que el 24 de mayo de 2009, cerca de la una de la mañana, se encontraba en la plaza principal de San Pedro Itzicán, ya que había fiestas en el lugar. Como llevaba una cerveza en la mano, dos policías lo detuvieron y esposaron. Enseguida, la gente comenzó a acercarse para saber la razón de su detención, y un policía disparó al aire. Como el detenido estaba agachado, no pudo percatarse de nada. Luego fue llevado a la

comandancia, donde, luego de permanecer dentro dos horas, fue trasladado a Ocotlán, donde le practicaron pruebas en ambas manos. Posteriormente declaró ante el agente del Ministerio Público.

Librado Bonilla Íñiguez manifestó que se encontraba en una esquina de la plaza municipal de San Pedro Itzicán cuando pasó un muchacho con una cerveza en la mano, motivo por el que Óscar Ramírez, encargado del operativo, les ordenó que le quitaran el envase. Al intentarlo, él y su compañero Miguel Lara forcejearon con el joven, quien cayó al suelo y eso motivó que la gente se acercara, molesta y agresiva, pensando que lo habían golpeado. En respuesta, el oficial Bonilla sacó su arma de cargo y efectuó dos disparos: al ver que la gente se acercaba más y lo agredían, disparó en una tercera ocasión mientras estaba hincado. Momentos después llegó su compañero Óscar Ramírez, quien los apoyó para retirarse a la delegación en compañía del detenido.

Los policías municipales Óscar Ramírez Sánchez y Miguel Alberto Lara ratificaron en el momento lo dicho por Librado Bonilla, debido a que, como estaban los tres en la misma celda, no se les pudo entrevistar por separado.

8. El 27 de mayo de 2010 se elaboró el oficio 705/2009, signado por el agente del Ministerio Público de Poncitlán, Héctor Nevárez Velasco, dirigido al alcaide del citado municipio, a efecto de que se les decretara inmediata libertad a los policías Óscar Ramírez Sánchez y Miguel Alberto Lara y al detenido [testigo2].

9. El 27 de mayo de 2010 se elaboró el oficio 707/2009, signado por el agente del Ministerio Público de Poncitlán, Héctor Nevárez Velasco, dirigido al alcaide del citado municipio, donde le informó que Librado Bonilla Íñiguez a partir de esos momentos quedaba a disposición del juez penal de Ocotlán por el delito de homicidio calificado y abuso de autoridad.

10. Informe del 3 de junio de 2009, rendido por el director de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo. En él refiere que el 24 de mayo de 2009, aproximadamente a las 23:38 horas, lo llamó por el teléfono de cabina informándole el comandante Juan José Chávez Betancourt, quien estuvo a cargo de la seguridad y logística del operativo del 24 de mayo de 2009, que en la explanada de la plaza principal de San Pedro Itzicán se encontraba una persona lesionada presuntamente por arma de fuego, por lo que se trasladó al poblado antes mencionado. Ahí le informaron que en la plaza de esa localidad

yacia una persona sin vida, la cual presuntamente había sido lesionada por elementos de la DGSPP. Posteriormente se entrevistó con los elementos Librado Bonilla Íñiguez, Óscar Ramírez Sánchez y Miguel Alberto Lara, quienes le contaron lo sucedido.

11. Copia certificada de los resguardos de las armas que el 24 de mayo de 2009 llevaban consigo los elementos que participaron en los hechos.

12. Copia certificada de los reportes de cabina de los días 24 y 25 de mayo de 2009, en los que se advierte que el 24, a las 00:40 horas, se informó que [agraviado], de catorce años de edad, se encontraba sin vida en la explanada de la plaza principal.

13. Informe de ley rendido por el policía Óscar Ramírez Sánchez, quien manifestó que el 24 de mayo de 2009 se les había indicado que ninguna persona podría ingresar a la explanada con recipientes de vidrio, por lo que al percatarse de que una persona intentaba ingresar a la plaza con un envase de cerveza, sus compañeros Librado Bonilla Íñiguez y Miguel Alberto Lara Cabrera fueron a detenerlo. Momentos después éste escuchó tres disparos discontinuos de un arma de fuego, por lo que volteó rápidamente al lugar donde estaban sus compañeros y observó que éstos se encontraban entre la multitud, que los tenía rodeados. Al dirigirse con sus compañeros se percató de que Miguel Alberto Lara Cabrera estaba levantando del piso a la persona que detuvieron, por lo que lo ayudó a trasladarlo a la delegación municipal.

Respecto a su compañero Librado Bonilla Íñiguez, dijo que no se percató si éste portaba o no la pistola en la mano, pues se dedicó a ayudar en la detención a su otro compañero.

14. En las actuaciones que obran dentro de la queja 2867/09/III, que se presentó como producto de las agresiones físicas y verbales de las que ordinariamente son objeto los policías municipales por los grupos delictivos de esta población, obran agregadas las siguientes constancias:

- Oficio 2241/2008, signado por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, mediante el cual solicita al presidente de dicho municipio la ayuda necesaria para proporcionar un ambiente de paz en San Pedro Itzicán, ya que dicho lugar se encuentra afectado por problemas de pandillerismo.

- Oficio 1027/2009, signado por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, mediante el cual solicitó el auxilio urgente de la policía rural en la comunidad indígena de Mezcala de la Asunción.
- Oficio 144-A, signado por el presidente municipal de Poncitlán, Ramón Romo González, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, mediante el cual solicitó el auxilio de la policía rural en la zona de la ribera de ese municipio.
- Oficio 211-A, signado por el presidente municipal de Poncitlán, Ramón Romo González, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, mediante el cual nuevamente solicitó el auxilio de la policía rural en las localidades de Mezcala y San Pedro Itzicán. En el oficio informó que el fin de semana había ocurrido un incidente de fatales consecuencias, donde participó la policía municipal, por lo que era de suma importancia contar con su apoyo.
- Oficio 212-A, signado por el presidente municipal de Poncitlán, Ramón Romo González, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, con atención al director de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, Alejandro Solorio Aréchiga, mediante el cual informó que se llevarían a cabo las festividades patronales en la población de San Pedro de Itzicán, por lo que solicitó el apoyo de una unidad y personal de la dirección a su cargo para garantizar una convivencia armónica.
- Oficio 240-A, signado por el presidente municipal de Poncitlán, Ramón Romo González, dirigido al secretario de Seguridad Pública del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, en atención al director de Seguridad Pública del Estado, Alejandro Solorio Aréchiga, mediante el cual solicitó de nuevo apoyo para la zona de la ribera, que comprende de San Juan Tecomatlán a San Pedro Itzicán. Asimismo, reiteró lo solicitado para las fiestas patronales de este último poblado.
- Oficios dirigidos a los directores de Seguridad Pública de Tuxcueca, La Barca, Ocotlán, Tototlán, Zapotlán del Rey, Jamay y Chapala, todos signados por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, licenciado Saúl Nuño Rojo, mediante los cuales solicita su apoyo con unidades y elementos de las corporaciones que presiden a efecto de supervisar las fiestas patronales.
- Oficio signado por el director general de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, dirigido al visitador adjunto y jefe de Seguimiento de la CEDHJ, Fernando Zambrano Paredes, mediante el cual le informa que

en la dirección a su cargo se han redoblado esfuerzos en materia de presencia policial, comisionando personal en unidades o patrullas en la localidad de San Pedro Itzicán. Asimismo, comunicó que fue implementado el programa DARE, donde manejan diversos temas una vez a la semana por un lapso de 60 minutos, aunado a que se estaba proyectando la impartición del programa VEA, así como la repartición de trípticos como el de Preventel y capacitación del personal, entre otras acciones.

15. Informe de ley rendido por el policía Miguel Alberto Lara Cabrera, quien manifestó que el 24 de mayo de 2009 recibió la indicación de que ninguna persona se subiera a la explanada con objetos que pudieran ser arrojados a las personas, por lo que su compañero Óscar Ramírez Sánchez les señaló a una persona que ingresaba a la plaza con un envase de cerveza en la mano. Él y su compañero Librado Bonilla Íñiguez procedieron a detenerlo, pero la aprehensión causó gran molestia entre los ahí presentes, quienes comenzaron a agredirlos física y verbalmente. Él se encontraba en el suelo tratando de detener a la persona cuando su compañero Librado se agachó junto a él. En ese momento escuchó dos detonaciones y después una tercera. Luego se percató de que su compañero llevaba una pistola en la mano, por lo que después de los disparos las personas comenzaron a hacerse para atrás y ellos aprovecharon para levantar y trasladar al detenido a la cárcel municipal.

El policía señala que Librado disparó para que la gente se retirara y no los agrediera. Agregó que minutos después otro compañero pidió una ambulancia, porque se encontraba una persona lesionada en la plaza.

Manifestó que él en ningún momento sacó su arma de fuego ni realizó las detonaciones, que solo se dedicó a detener a la persona.

16. Informe de ley rendido por el policía Librado Bonilla Íñiguez, quien manifestó que el 24 de mayo de 2009 recibió la indicación de que ninguna persona podría ingresar a la explanada con envases de vidrio. Cuando su compañero Óscar Ramírez Sánchez les señaló a alguien que entraba con un envase de cerveza en la mano, él y Miguel Alberto Lara Cabrera procedieron a detenerlo, lo que causó gran molestia entre los ahí presentes, quienes comenzaron a agredirlos física y verbalmente. Al ver que iban a ser agredidos por la multitud, el temor y la agresión de una persona que jaló su forniture para tratar de desposeerlo de su arma lo motivaron a sacar su estola, disparó dos veces y como las personas no se retiraban, hizo un tercer disparo.

Posteriormente levantaron al detenido con la ayuda de Óscar Ramírez Sánchez, y lo trasladaron a la separos de la delegación municipal, lugar donde permanecieron, ya que las personas del lugar estaban muy agresivas. Momentos después llegó una persona a solicitar una ambulancia, porque alguien se encontraba herido en la plaza principal.

En su informe manifiesta que los disparos los realizó mientras se encontraba agachado, sujetando al detenido, y como consecuencia de la agresión y del temor en el que se encontraba los disparos los realizó sin ver si lesionaba o no a alguien.

17. Parte informativo del 17 de mayo de 2009, elaborado por el chofer del turno primero de la DGSP, Francisco Javier Ocegueda Martínez, dirigido al director de esa corporación, Saúl Nuño Rojo, mediante el cual informó que a las 20:30 horas de ese día, durante su recorrido por San Pedro Itzicán, detuvieron a una persona de nombre [...], quien agredió verbalmente a los ocupantes de la unidad P-07. Al subirlo a la patrulla, otro ciudadano de nombre [...], y varios más, agredieron físicamente al policía Faustino Sánchez Trujillo en la cabeza, por lo que se procedió a su detención.

18. Parte médico de lesiones 4399, elaborado a Faustino Sánchez Trujillo el 17 de mayo de 2009, donde se advierten múltiples agresiones en su cuerpo.

19. Copias certificadas de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], radicada en la agencia del Ministerio Público Investigador en Poncitlán, a cargo del licenciado Héctor Nevárez Velasco, con motivo de los hechos donde perdió la vida [agraviado], de la cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Acuerdo mediante el cual se remiten las actuaciones en original y los anexos de la averiguación previa [...] al juez de lo Penal en Ocotlán, a efecto de que se iniciara proceso en contra de Librado Bonilla Íñiguez por la probable responsabilidad de delito de homicidio calificado en su modalidad de ventaja y por abuso de autoridad en contra de [agraviado].

b) Fe ministerial del lugar de los hechos, practicada a las 00:10 horas del 25 de mayo de 2009, en la cual el agente del Ministerio Público José Efraín Plascencia Tejeda dio fe de que al llegar al lugar se encontraba el director de Seguridad Pública de Poncitlán, Saúl Nuño Rojo, y varios policías a su mando. El director le manifestó que el cuerpo de la persona fallecida se

encontraba sobre la explanada municipal, y al trasladarse a dicho lugar dio fe de encontrar sobre el piso el cadáver de un joven de aproximadamente catorce años de edad, quien presentaba como huella de violencia física un impacto de bala en el lado izquierdo de la cara.

En la misma fe ministerial se asentó que el director de Seguridad Pública de Poncitlán tenía bajo su resguardo a los policías que estaban presentes en el momento de los hechos, a quienes, junto con las armas que portaban, pondría a disposición de esa representación social.

c) Acuerdo de radicación dictado por el agente del Ministerio Público Investigador de Poncitlán a la 1:00 horas del 25 de mayo de 2009.

d) Fe ministerial consistente en inspección ocular en el lugar de los hechos a las 2:00 horas del 25 de mayo de 2009, mediante la cual se informa la posición en la que se encontró el cuerpo sin vida del menor de edad, quien presentó como huella de violencia física un orificio de impacto de bala de entrada debajo del ojo izquierdo y herida de salida en el occipital.

e) Declaración ministerial de [...], madre del menor de edad, quien compareció a esa representación social a identificar el cuerpo de su hijo. Manifestó que no era adicto a ningún tipo de drogas y que sí consumía bebidas embriagantes. Interpuso formal querrela en contra de los policías que resultaran responsables de los hechos.

f) Acuerdo mediante el cual se calificó de legal la detención de Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera, Librado Bonilla Íñiguez y [testigo 2], realizada por el director de Seguridad Pública de Poncitlán, quienes tuvieron participación directa en los hechos en los que perdió la vida [agraviado].

g) Declaración de una persona detenida de nombre [testigo 2], quien refirió que aproximadamente a las 23:00 horas del 24 de mayo de 2009 salió de su domicilio, donde había estado bebiendo cerveza, para dirigirse a la plaza principal del poblado de San Pedro Itzicán, donde iba a efectuarse un baile. Permaneció fuera de la plaza por un rato, ya que llegó a una tienda a comprar una cerveza, y se llevó el envase a la plaza. Al momento de entrar se quedó platicando con su prima [...], y llegaron unos policías a detenerlo. Como no estaba haciendo nada, trató de zafarse y se dejó caer al suelo en dos ocasiones para evitar su detención.

Cuando el policía Miguel Alberto Lara Cabrera forcejeaba para detenerlo, escuchó un disparo y volteó a ver quién lo había realizado. Se percató que el policía Librado Bonilla Íñiguez tenía su arma de fuego en la mano y que realizó otros dos disparos más, sin lograr ver hacia dónde disparaba, pues se encontraba mucha gente en el lugar. Momentos después se presentó su compañero Óscar Ramírez Sánchez y entre los tres lo trasladaron a la delegación.

h) Declaración ministerial rendida por el policía Librado Bonilla Íñiguez, quien refirió que el 24 de mayo de 2009 acudió a laborar a las 9:00 horas, donde se le entregó una pistola calibre .38 especial con 23 cartuchos útiles al calibre, y la abasteció de inmediato, mientras que el resto de los tiros los guardaba en la forniture. Luego fue comisionado para desempeñar su función en San Pedro Itzicán, junto con sus compañeros Miguel Alberto Lara Cabrera y Óscar Ramírez Sánchez, este último, al mando de la unidad P-07.

Se trasladaron a la población citada para hacer los rondines correspondientes. Ahí fueron informados de que cerca de las 22:20 horas de ese día iba a efectuarse una presentación musical en la plaza principal, donde, con el fin de cuidar el orden se les había asignado colocar su unidad en el cruce de las calles Pedro Moreno y Ramón Corona, para vigilar que ninguna persona ingresara a la plaza con envases de cristal, ya que éstos suelen ser utilizados por las personas para agredirse y atacar también a los policías.

Alrededor de las 23:30 horas, el encargado de la unidad, Óscar Ramírez Sánchez, les señaló a una persona que trataba de ingresar a la plaza principal con un envase de cerveza en la mano. Fueron tras la persona, quien ya se encontraba entre la multitud, y le pidieron que los acompañara. Cuando el policía Miguel lo tomó del brazo, se dejó caer al suelo, por lo que el elemento se agachó a esposarlo.

Durante la detención, la gente que se encontraba alrededor empezó a gritarles que soltaran a [testigo 2] o, que si no, iban a matarlos; empezaron a aventarles botes de cerveza y se acercaban cada vez más a ellos. Al ver que iban a ser agredidos, Librado decidió sacar su pistola y disparar en dos ocasiones. Como la gente no se quitaba, hizo un tercer disparo y las personas se hicieron a un lado. Después llegó al lugar Óscar Ramírez Sánchez, quien en unión con los elementos Librado y Miguel trasladaron al detenido a los separos de la

delegación municipal de San Pedro Itzicán, donde permanecieron, ya que la gente estaba muy agresiva fuera de las instalaciones.

i) Declaración ministerial rendida por el policía Miguel Alberto Lara Cabrera, quien refirió que el 24 de mayo de 2009 acudió a laborar a las 9:00 horas, y se le entregó una pistola calibre .38 especial con veintiún cartuchos útiles, la cual abasteció de inmediato. Fue comisionado para desempeñar su función en San Pedro de Itzicán, junto con sus compañeros Librado Bonilla Ñíguez y Óscar Ramírez Sánchez, este último, al mando de la unidad P-07.

Se trasladaron a San Pedro Itzicán, aproximadamente a las 17:00 horas. Cuando daban su rondín en el poblado, y cerca de la delegación municipal, fueron agredidos a pedradas por varias personas en estado de ebriedad, pero no pudieron detener a ninguno de ellos.

Cerca de las 22:00 horas, su compañero Óscar Ramírez Sánchez decidió bloquear con la unidad el cruce de las calles Ramón Corona y 20 de Noviembre, a fin de vigilar el baile masivo que iba a llevarse a cabo en la plaza principal del poblado. Observaron que la mayoría de la gente llegaba ya alcoholizada, por lo que les informaron sus superiores que debían estar al pendiente de que ninguna persona pudiera subirse a la explanada con objetos que pudieran servir de proyectiles contra las personas que estaban ahí.

Alrededor de las 23:30 horas, su compañero Óscar Ramírez Sánchez les indicó que fueran a detener a un sujeto iba a la plaza con un envase de cerveza en la mano, por lo que fueron tras él. Al acercarse a la persona, Miguel le colocó el aro aprehensor en la mano donde llevaba la cerveza, y aquél se dejó caer para evitar la detención. El policía de inmediato se inclinó para sujetarlo, mientras que su compañero Librado le daba protección a él.

Al momento de la detención de [testigo 2], éste se encontraba con más personas, quienes comenzaron a gritarles que lo soltaran y a arrojarles objetos, tales como botes de cerveza con líquido. Uno de ellos le dio en el rostro y el líquido lo cegó, por lo que el policía Librado se agachó a auxiliar a Miguel, quien forcejeaba con el detenido y no podía ver bien por el líquido que le había caído en la cara. Escuchó dos disparos y después un tercero, y se percató de que su compañero Librado llevaba su pistola en la mano, por lo que después de los disparos las personas empezaron a hacerse para atrás, y al lugar llegó Óscar, para así, entre los tres policías, trasladar al detenido a la cárcel municipal.

Al encontrarse dentro de la cárcel, llegó un elemento a solicitar el auxilio de una ambulancia, ya que se encontraba una persona lesionada en la plaza. Minutos después llegaron los paramédicos, quienes informaron que la persona ya había fallecido.

Manifestó que él jamás sacó su arma de fuego, pero quien sí sacó su arma y disparó en tres ocasiones fue su compañero Librado Bonilla Íñiguez; esto, debido a que la gente se les estaba echando encima y aventándoles cosas, y al disparar logró, según él, que las personas no lo lesionaran.

j) Declaración ministerial rendida por el policía Óscar Ramírez Sánchez, quien refirió que el 24 de mayo de 2009 entró a laborar a las 9:00 horas. Le fue entregada una pistola calibre .38 especial con seis tiros útiles y doce tiros de su propiedad, que colocó en su dotación. Luego se le comisionó para desempeñar su función en la población de San Pedro Itzicán, al mando de la unidad P-07, junto con sus compañeros Librado Bonilla Íñiguez y Miguel Alberto Lara Cabrera.

Manifestó que una vez en el sitio, aproximadamente a las 17:00 horas, andaban cerca de la delegación municipal, cuando fueron agredidos a pedradas por varias personas que se encontraban en estado de ebriedad. No pudieron detener a ninguno de ellos, dado que cuando pasan las unidades policiacas les lanzan piedras y después corren al cerro a esconderse en sus casas.

Como a las 22:00 horas les informó a sus compañeros Librado Bonilla Íñiguez y Miguel Alberto Lara Cabrera que iban a estacionarse en el cruce de las calles Ramón Corona y 20 de Noviembre. Esto, a fin de estar preparados para la hora en que iba a ser el baile en la plaza principal del poblado. Advirtieron que la mayoría de la gente llegaba ya “tomada”, por lo que los mandos decidieron impedir que ingresaran con envases de vidrio, ya que éstos son utilizados como proyectiles.

Por ello, cerca de las 23:30 horas observó que una persona llevaba en su mano una botella tamaño familiar de cerveza y se dirigía a la explanada, por lo que de inmediato les indicó a sus dos compañeros que fueran a detenerla, ya que ingerir bebidas embriagantes en la vía pública constituye una infracción del Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Mientras que el hombre que llevaba la cerveza tamaño “caguama” se metía entre la multitud, Óscar volteó hacia

otro lado para seguir vigilando, cuando de pronto escuchó tres disparos de una arma de fuego, por lo que volteó hacia donde se habían ido sus compañeros y observó que mientras una multitud salía corriendo, otra se apartaba. Asimismo, observó a sus compañeros en medio de mucha gente que los tenía rodeados, y él decidió inmediatamente dirigirse hacia ellos.

Una vez que se reunió con ellos, Óscar Ramírez Sánchez observó al policía Miguel levantando a la persona que él les había indicado, por lo cual éste se acercó para ayudarlo a su compañero a trasladar al detenido a la delegación municipal. Dijo no haber advertido si su compañero Librado llevaba o no una pistola en la mano, pero luego se enteró de que éste había realizado los disparos porque la gente se les estaba “amontonando” y agrediéndolos con botes de cerveza.

k) Declaración de [testigo 4], de quince años de edad, quien manifestó haber estado presente el día que sucedieron los hechos, pues cerca de las 23:20 horas se encontraba frente al escenario viendo tocar a la banda, y frente a ella se encontraba el menor [agraviado], a cerca de dos metros, quien también estaba viendo la banda cuando de repente empezaron a sentirse aventones y la gente comenzó a gritar, por lo que volteó hacia atrás y observó que como a tres metros se encontraban dos policías deteniendo a un sujeto de nombre [testigo 2]. Uno de ellos lo tiró al suelo, mientras que el otro se quedó parado junto a su compañero y, sin decir palabra, sacó su arma y disparó en dos ocasiones. Inmediatamente el mismo policía apuntó hacia donde estaba la gente y disparó por tercera vez.

Luego de esta última detonación sintió ardor y un dolor muy fuerte en la nuca, por lo que se agachó y vio caer al piso a [agraviado]. Lo vio con mucha sangre en la mejilla izquierda, por lo que una de sus amigas, de nombre [...], hermana de [agraviado], corrió y lo abrazó. En ese momento la policía se retiró con el detenido y ella se fue a su casa debido a la lesión que le habían causado. Una hora después, aproximadamente, se enteró de que [agraviado] había muerto por la bala que había disparado un policía.

l) Declaración de un testigo de nombre [testigo 5]. Manifestó que el día que sucedieron los hechos, él estaba en la plaza principal de la población bailando con su esposa, cuando cerca de las 23:20 horas escuchó y vio, como a seis metros de donde ellos bailaban, el fogonazo de dos disparos hechos al aire por un policía, y observó a otro hincado en el suelo deteniendo a otra persona. Al poco tiempo llegó otro y entre ambos se llevaron a la persona que tenían

detenida, mientras que en el piso de la explanada de la plaza quedaba un muchacho tirado, y que momentos después se acercó a él una joven, quien dijo ser su hermana, lo abrazó y se quedó con él.

m) Declaración de una compareciente voluntaria de nombre [testigo 6], quien manifestó ser madre de la menor [testigo 4], lesionada por uno de los disparos hechos por el policía Librado Bonilla Íñiguez. Ella dijo que una de las balas le había rozado la parte de la nuca, pero sin pasar a mayores, por lo que se les otorgó el perdón a los elementos involucrados y al Ayuntamiento de Poncitlán, por así convenir a sus intereses.

n) Fe ministerial de las tres armas puestas a disposición, donde se advierte que la tercera arma descrita era de marca Smith & Wesson, tipo revólver, matrícula AYR8176, color pavón oscuro desgastado, con cachas de madera color café, con tres casquillos útiles, así como tres casquillos detonados con la leyenda en su base que dice “38 SPL ÁGUILA” y uno más con la leyenda en su base que dice “38 SPL EINCHESTER”.

ñ) En la siguiente lista enumera cuatro oficios y los respectivos nombres de los policías involucrados, así como de la persona que resultó detenida y que tuvo intervención en los hechos, a quienes se les aplicó la prueba de absorción atómica en ambas manos para detectar lo que técnicamente se denomina “residuos metálicos producidos por la deflagración de disparo de arma de fuego”. Todos fueron emitidos por peritos adscritos al IJCF, con los siguientes resultados:

- Oficio 40471/09/04CA/01LQ, Óscar Ramírez Sánchez. Positivo
- Oficio 40472/09/04CA/01LQ, Miguel Alberto Lara Cabrera. Negativo
- Oficio 40473/09/04CA/01LQ, Librado Bonilla Íñiguez. Positivo
- Oficio 40474/09/04CA/01LQ, Pedro Loza de Jesús. Negativo

Asimismo, los siguientes documentos, suscritos también por un perito químico adscrito al IJCF:

o) Oficio 40475/09/04CA/01LQ, que contiene el dictamen relativo a la prueba de nitritos en las armas y de los casquillos latonados:

1. Arma, marca SMITH & WESSON tipo revolver, matricula AYR9336, color pavón oscuro desgastado, con cachas de madera color café, con 6 tiros útiles.

2. Arma, marca SMITH & WESSON tipo revolver, matricula AYR8198 color pavón oscuro desgastado, con cachas de madera color café, con 6 tiros útiles.
 3. Arma, marca SMITH & WESSON tipo revolver, matricula AYR8176 color pavón oscuro desgastado, con cachas de madera color café, con 3 tiros útiles.
 4. 3 casquillos latonados, 2 de ellos con la leyenda en su base que dice 38 SPL AGUILA, uno más con la leyenda en su base que dice 38 SPL WINCHESTER.
- Concluyendo que las armas descritas 1 y 2 NO fueron recientemente disparadas, que el arma descrita en la muestra 3 SI fue recientemente disparada y que los casquillos descritos en la muestra 4 SI fueron recientemente percutidos.

p) Oficio 40476/09/04CA/01LQ, que contiene el dictamen relativo a la absorción atómica referente, realizado a la menor de edad [testigo 4], donde se concluye, con base en la muestra tomada de la menor, que sí fue producida por proyectil de arma de fuego, pues sí presentan las concentraciones características de los elementos químicos plomo, bario y cobre procedentes de los disparos con arma de fuego.

q) Oficio 019872/09/04CA/01MF, suscrito por el médico legalista adscrito al IJCF, Julio César Martínez Félix, mediante el cual remite el resultado de la necropsia practicada a [agraviado], cuya muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos dañados por proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo.

r) Transcripción del parte médico de una menor lesionada de nombre [testigo 4], donde se advierte que presentaba síntomas clínicos de una contusión simple de cráneo al parecer producida por agente contundente, localizada en la región occipital.

20. Declaración de un compareciente, licenciado Saúl Nuño Rojo, titular de la DGSP, donde ratificó en sus partes lo narrado en el oficio 883/2009.

21. Acuerdo del 27 de mayo de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador acordó poner en inmediata libertad a Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y [testigo 2], por no existir elementos de prueba suficientes en su contra.

22. Acuerdo de determinación del 2

23. 7 de mayo de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador remitió todas las actuaciones al juez de lo Penal de Ocotlán, a fin de que abriera el periodo inmediato al proceso en contra del policía Librado Bonilla Íñiguez, por su probable responsabilidad penal en la comisión del

delito de homicidio calificado en su modalidad de ventaja, así como por el delito de abuso de autoridad.

24. Informe rendido en auxilio y colaboración por el jefe comandante de la DGSPP, Juan José Chávez Betancourt, mediante el cual manifestó haber sido él el coordinador del servicio de seguridad en la plaza de San Pedro Itzicán, durante el festejo en el que perdió la vida el menor de edad [agraviado].

25. Estado de fuerza que remitió el jefe comandante de la DGSPP Juan José Chávez Betancourt, donde se encontraban tanto él como los tres policías involucrados asignados a la sierra. Se advirtió que los elementos Óscar Ramírez Sánchez y Miguel Alberto Lara Cabrera estaban asignados a la unidad 07, y Librado Bonilla Ñíguez a la unidad 11.

26. Informe de ley rendido por el jefe comandante de la DGSPP Juan José Chávez Betancourt, mediante el cual informó que no existió plan de contingencia adecuado para el 24 de mayo de 2009, ya que no hubo tiempo suficiente para elaborarlo, en virtud de que la logística policial sólo consistía en preservar el orden y vigilancia del acto musical que se desarrolló ese día y en supervisar y vigilar que las personas no introdujeran envases que pudieran poner en riesgo la integridad de los presentes.

27. Rol de servicios del personal destinado a vigilar la población de San Pedro Itzicán el 24 de mayo de 2009, donde se advierte la participación de los tres policías involucrados.

28. Lista del personal que durante la pasada administración recibió algún curso en materia de seguridad pública y derechos humanos, donde se advierte que de los tres involucrados, en los hechos, sólo Miguel Alberto Lara Cabrera había tomado el curso en “homologación en formación inicial para policía municipal”, mientras que el jefe comandante de la DGSPP, Juan José Chávez Betancourt, recibió tres cursos, el primero de ellos en “ilícitos bancarios”; el segundo, en “elaboración de partes de puestas a disposición”, y el último de éstos consistió en el “II Seminario de Actualización en Seguridad Ciudadana”.

29. Informe rendido por el titular de la DGSPP, mediante el cual informó de los elementos que se encuentran asignados de forma permanente a la población de San Pedro Itzicán, donde anotó los nombres de los tres policías

involucrados en los hechos, así como el del jefe comandante Juan José Chávez Betancourt.

30. Informe rendido por la policía auxiliar que el día de los hechos desempeñaba sus funciones en radio y comunicación, Matilde López Castellanos, donde manifestó que pasadas las 23:30 horas del 24 de mayo de 2009 le reportaron que una persona caída se había desnucado y que había perdido mucha sangre, por lo que se comunicó por radio a Poncitlán para que enviaran una ambulancia. Explicó que cuando sucedieron los hechos, ella no escuchó ninguna detonación a causa del ruido que hacía la quema del castillo.

31. Informe rendido por el policía Gabriel Hernández Martínez, quien manifestó que el día de los hechos, cerca de las 23:00 horas, éste se encontraba en compañía del comandante Betancourt, cenando en la delegación, adonde llegó Óscar Ramírez, quien le informó al superior que yacía una persona tirada en el suelo y había sangre. Momentos después ingresó el policía Librado, y solicitó una ambulancia “para una persona herida”.

32. Informe rendido por la policía Rosalba Barajas Huerta. Manifestó que el comandante Betancourt le asignó la función de radiocomunicación donde permaneció y, pasadas las 23:30 horas, llegó el policía Librado tapándose la boca y doblado, diciendo que lo habían golpeado, por lo que ella salió de la delegación y se percató de que estaba la quema del castillo.

La policía Rosalba Barajas Huerta dice haberse comunicado por radio con su colega Óscar Ramírez, para que de inmediato acudiera a la delegación. Cuando llegó Oscar, éste platicó con su superior Betancourt, ya que en ese momento se le instruyó que llamara a todos los compañeros para que se resguardaran en la delegación, pues fuera de ésta se encontraba la gente amotinada. Manifestó que fueron momentos de tensión y de crisis difíciles para todos, al grado de que uno que otro pedía apoyo desesperadamente a la comandancia.

33. Oficio 06/2010, signado por el juez calificador municipal de Poncitlán, José Ochoa Rodríguez, mediante el cual informa que dentro de los archivos que obran en el juzgado no hay documentación sobre reporte o expediente administrativo a nombre de los tres policías involucrados en los hechos.

34. Copias certificadas que integran la causa penal [...], sustanciada en el Juzgado de lo Criminal de Primera Instancia en Ocotlán, en contra del policía Librado Bonilla Íñiguez, por el delito de homicidio simple intencional en agravio de [agraviado], de la cual se desprenden las siguientes constancias:

a) Copia certificada de todas las actuaciones realizadas en la agencia del Ministerio Público de Poncitlán, integrada por Héctor Nevárez Velasco, en la que determinó ejercer acción penal en contra de Librado Bonilla Íñiguez por la presunta comisión de homicidio calificado en la modalidad de ventaja y abuso de autoridad, así como por la reparación del daño, en agravio de [agraviado].

b) Declaración preparatoria del procesado Librado Bonilla Íñiguez, quien manifestó estar de acuerdo en su declaración ministerial. Agregó que su intención no era dispararle a nadie, sino al aire, porque tenía miedo y quería defender su vida, ya que la gente es muy agresiva en esa población.

c) Diligencia de interrogatorio practicado a Librado Bonilla Íñiguez, donde manifestó haberse defendido porque temía por su vida y la de su compañero, ya que tenía a toda la gente encima de él, agrediéndolo física y verbalmente. Por ello sacó su arma y la detonó al aire. Mencionó que nunca fue su intención lesionar ni herir a nadie, solamente quería quitarse de encima a la gente.

d) Diligencia de interrogatorio practicado al policía Miguel Alberto Lara Cabrera, donde manifestó que en el momento en que sucedieron los hechos la vida de él y la de su compañero se encontraban en peligro, ya que eran agredidos por la gente ahí presente. Por ello realizó las detonaciones al aire. Manifestó que no vio cuando éste disparó; sin embargo, al escucharlas volteó y vio que su compañero apuntaba hacia arriba con el arma.

e) Diligencia de interrogatorio practicado al policía Óscar Ramírez Sánchez, donde manifestó que se encontraba aproximadamente a quince o veinte metros de distancia de donde sucedieron los hechos, y que él fue quien ayudó a salir de la plaza principal a sus compañeros, junto con el detenido. También manifestó que regresó a la plaza y encontró a un muchacho lesionado.

f) Diligencia del interrogatorio practicado a [testigo 7], quien manifestó haber observado cuando dos elementos detenían a un joven que bebía en la vía pública. La gente del pueblo se molestó y comenzó a agredir y apedrear a los policías, por lo que uno de ellos sacó su arma y comenzó a disparar hacia

arriba para asustar a la gente y ver si así los dejaban de agredir. En ese momento, uno de los ciudadanos le bajó la mano al policía que tenía el arma, y mientras forcejeaba se escuchó otro disparo.

g) Diligencia del interrogatorio practicado a [testigo 8], quien manifestó que se encontraba cerca de donde ocurrieron los hechos, y observó que un grupo de maleantes discutía con unos policías que detenían a un joven, por lo que uno de los elementos sacó su arma y disparó hacia arriba.

h) Resolución interlocutoria emitida el 2 de junio de 2009 por el juez de lo Penal del Sexto Partido Judicial en Ocotlán, licenciado Francisco Torres Pérez, donde se decretó el auto de formal prisión en contra de Librado Bonilla Íñiguez por la probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio simple intencional en agravio de [agraviado], y por el delito de abuso de autoridad en agravio de la sociedad.

i) Oficio 48904/09/12CE/01LB, suscrito por el perito en balística forense adscrito al IJCF, licenciado Sergio Palacios Reynoso, mediante el cual rindió su respectivo dictamen, en el cual concluyó lo siguiente: "... el Revólver de doble acción, de la marca Smith & Wesson modelo 10-8 calibre nominal .38 Especial, con la matricula AYR8176, percutió de origen los tres casquillos indicios del calibre nominal .38 Especial, dos de la marca "Águila" y el restante "Winchester".

j) Declaración del 4 de agosto de 2009, de los padres del menor de edad [agraviado], donde otorgaron el perdón al policía Librado Bonilla Íñiguez, ya que fue reparado el daño a entera satisfacción. También manifestaron que no deseaban que se ejerciera acción en contra del

k) policía, ni civil ni penalmente, ni que se actuara en contra del Ayuntamiento de Poncitlán en lo civil penal ni administrativo.

l) Actuaciones realizadas dentro de la audiencia principal el 31 de agosto de 2009, de donde se desprenden las siguientes constancias:

- Testimonial a cargo de Guillermina [...]. Declaró que el día de los hechos se encontraba en la plaza principal cuando fue detenido un joven por los elementos de la DGSP, por lo que los cholos le empezaron a aventar botellas de cerveza, amontonándose la gente que quería golpear a los policías, por lo que el elemento Librado aventó los disparos al aire.

- Testimonial a cargo de María [...]. Declaró haber estado presente en la plaza el día que sucedieron los hechos, así como observar que al momento en que los elementos de la DGSPS detenían a un joven, los cholos agredían a éstos con botellas de cerveza y los amenazaban con matarlos, por lo que un policía sacó su arma y tiró hacia arriba.
- Testimonial a cargo de Saúl Nuño Rojo. Manifestó que durante el tiempo que ha estado a cargo de la DGSPS, los pobladores de San Pedro de Itzicán, cerca de unas mil veces se han portado de manera hostil con su personal, agrediéndolos física y verbalmente.
- Propositiones donde se acusó formalmente al elemento Librado Bonilla Íñiguez por la probable comisión de homicidio simple y abuso de autoridad.

m) Sentencia definitiva del 31 de agosto de 2009, donde se advierte que el elemento Librado Bonilla Íñiguez resultó absuelto del delito de abuso de autoridad, y de la reparación del daño, pues los padres del agraviado ya le habían otorgado el perdón. Sin embargo, resultó penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de culpa, cometido en agravio del menor [agraviado], y se le impuso una sentencia de tres años seis meses de prisión, con derecho al beneficio de la suspensión condicional de la pena, que hizo valer al realizar un depósito de 1 785 pesos.

n) Resolución del 7 de octubre de 2009, emitida por el juez de lo Criminal del Sexto Partido Judicial de Ocotlán, licenciado Francisco Torres Pérez, donde se declaró suspendida condicionalmente la pena corporal impuesta al elemento, y declaró su inmediata libertad, en virtud de haberse desahogado el proceso penal que se instruía en su contra.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la propiedad y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación

basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Estará basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA VIDA

No obstante que el término derecho a la vida no se encuentra expresado textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante señalar que el término “vida” aparece en nuestra Carta Magna por lo menos siete ocasiones en los diversos artículos: 2º, 3º, 6º, 7º, 27, 41, 123 y 130, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha identificado como un derecho humano preeminente. Lo anterior se complementa con lo que diversos instrumentos y organismos internacionales encargados de tutelar los derechos humanos han destacado respecto al derecho a la vida y que nos permiten, en una interpretación sistémico-externa, sustentar su existencia sin darle un valor superior frente a los otros. A este respecto, cabe destacar que en el párrafo 5º de la Declaración de Viena, adoptada por la Segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se señaló: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.”

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el derecho positivo mexicano tutela y garantiza el derecho a la vida dentro de su territorio, pues es principio de hermenéutica jurídica que el legislador no crea leyes contradictorias o ambiguas. En el caso mexicano, la legislación internacional, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es norma suprema y adhiere al Estado mexicano a la teoría monista nacionalista respecto a la incorporación del derecho internacional al nacional. Por tanto, cuando los tratados internacionales suscritos y ratificados por México reconocen expresamente el derecho a la vida y las legislaciones federales y estatales sancionan como delito cualquier afectación del derecho a la vida, como el homicidio, el parricidio, la instigación o ayuda al suicidio, aborto, etcétera, se reconoce sin duda el derecho a la vida y, por ende, el Estado acepta el deber de tutelar y garantizarlo.

La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia, lo que nos lleva a considerar, de acuerdo con las doctrinas nacional e internacional, el derecho a la vida no como un derecho absoluto, sino como un elemento sin cuya existencia no tiene cabida ningún otro.

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad, que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo sin su consentimiento. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 2º, 3º, 6º, 7º, 27, 41, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el siguiente artículo:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3º que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 señala en su artículo I que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, señala en su artículo 4°:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1. que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y

¹ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES
FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.²

En su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”³ Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los argumentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

² Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

³ Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

La violación del derecho a la vida en agravio de [agraviado] queda debidamente acreditada con las evidencias marcadas con los números 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16 y 19, incisos a, b, h, p y r, así como con las evidencias 22 y 33, incisos b, d, g, h, i, j y l. Las cuales, concatenadas, mediante un análisis lógico-jurídico, prueban que el menor de edad [agraviado] se encontraba en un acto musical en la explanada de la plaza principal de San Pedro Itzicán, cuando los elementos Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Íñiguez, ambos adscritos a la DGSP, realizaban la detención del joven [testigo 2], quien trató de ingresar a la explanada con un envase de cerveza tamaño familiar en la mano, por lo que comenzó el bullicio de la gente, que trató de impedir la detención del joven. Ello aumentó el temor de los elementos antes mencionados, por lo que Librado Bonilla Íñiguez sacó su arma e hizo dos disparos al aire, a fin de que la gente se apartara del lugar para terminar con la detención del joven. Sin embargo, hizo un tercer disparo, sin percatarse de que uno de sus tiros había sido el causante de que [agraviado] perdiera la vida de forma inmediata.

Ello se complementa con el resultado de la necropsia 135/2009, contenida en el oficio 019872/09/04CA/01MF, a cargo del médico forense del IJCF Julio César Martínez Félix, mediante el cual remite el resultado de la necropsia practicada a [agraviado], cuya muerte se debió a las alteraciones causadas por herida de proyectil de arma de fuego penetrante en cráneo.

En tanto, en el dictamen emitido mediante oficio 48904/09/12CE/01LB, suscrito por el perito en balística forense adscrito al IJCF, Sergio Palacios Reynoso, se concluyó que las esquirlas corresponden al revólver de doble acción de la marca Smith & Wesson, modelo 10-8, calibre nominal .38 Especial, matrícula AYR8176, que percutió de origen los tres casquillos, dos de la marca Águila y el restante Winchester.

Asimismo, del dictamen de nitritos realizado a las armas de fuego que fueron aseguradas por el agente del Ministerio Público, se concluyó que el arma mencionada fue la única disparada, los casquillos recientemente percutidos, y que pertenecía al servidor público señalado.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea

estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego

solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplican los artículos 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La violación del derecho a la integridad y seguridad personal de los menores [agraviado] y [testigo 4], así como de la sociedad en general, queda debidamente acreditada con las evidencias marcadas con los números 7, 13, 14, 15, 16, 19, incisos e, g, h, i, j, k, l, m, p, q, y r, 23, 25, 27 y la evidencia 33, incisos c, d, f, g y k, cuyo análisis permite acreditar que [agraviado] y [testigo 4] se encontraban en la plaza principal de la población, donde se estaba llevando a cabo un baile masivo, por lo que se pone de manifiesto el riesgo que corrieron las cerca de mil personas que se encontraban presentes al realizarse las detonaciones sin precaución alguna por parte del policía Librado Bonilla Íñiguez.

En consecuencia, se advierte que las detonaciones que causaron la muerte del agraviado también afectaron a la menor [testigo 4], pues, como se desprende de la averiguación previa, ésta se encontraba frente al joven en el momento de los hechos, a una distancia de dos metros aproximadamente, cuando empezó a sentir aventones y gritos de la gente, por lo que volteó hacia atrás y se percató de que como a tres metros, dos policías detenían a un sujeto de nombre [testigo 2]. observó que el gendarme Librado Bonilla Íñiguez realizó primeramente dos disparos y de inmediato le apuntó a la gente e hizo un tercer disparo, momento en el que la menor sintió un dolor muy fuerte en la nuca, y al tocarse sintió que su peineta había sido rota por uno de los disparos

que le rozó la nuca. La bala le causó una contusión simple de cráneo localizada en la región occipital, y a pesar de que sus padres otorgaron el perdón tanto a los policías involucrados como al Ayuntamiento de Poncitlán, [testigo 4] no deja por ello de haber sido víctima de un suceso que pudo haberse evitado de haberse tenido un adecuado plan de contingencia para el evento, así como una capacitación adecuada para los policías.

El trato que los policías municipales dieron al agraviado fue denigrante, absolutamente injustificado, e innecesario el empleo de armas de fuego contra la multitud que se encontraba presente en el acto musical donde [agraviado] perdió la vida, y donde incluso la menor [testigo 4] salió lesionada. Fue una forma de actuar irresponsable por parte de los elementos, quienes carecen de la preparación adecuada para enfrentar ese tipo de situaciones. Su impreparación desencadenó la serie de hechos que ocurrieron ese día al tratar primeramente de detener a un tercero, lo que provocó la furia de los ahí presentes.

Es de importancia fundamental el desarrollo y aplicación de planes de contingencia y controles adecuados para riñas colectivas o multitudes, en los que debe tomarse en cuenta la influencia de aspectos sociales y psicológicos en el comportamiento de las personas, las causas y efectos de un contagio emocional que puede extenderse a un grupo de personas y que generalmente es cólera o excitación o cualquier otro tipo de respuesta irracional que puede influir en un grupo.

Debe tomarse en cuenta que el contagio que puede darse en una situación de riña colectiva puede actuar como precursor de un desastre que requiera medidas extremas de seguridad, consistentes en el entrenamiento y la supervisión efectiva para lograr una respuesta inmediata y minimizar la posibilidad de que los factores induzcan a las demás personas en una determinada situación.

El recurso extremo de las armas les causó a los ahí presentes una gran afectación emocional a la cual se sumó la ansiedad general por los disparos del arma de fuego hechos por Librado Bonilla Íñiguez, así como por la inseguridad que se vive en la zona y cuyos antecedentes en la región han quedado evidenciados. De esta manera, las violaciones cometidas contra las

víctimas presentes el día de los hechos culminaron con la privación de la vida de una de ellas y se iniciaron con una afectación al trato digno.

Es inaceptable que un elemento de seguridad pública, que, se supone, debe proteger la integridad física de los ciudadanos, haya convertido a dos de ellos en víctimas, una de ellas mortal, al realizar disparos de su arma de fuego en presencia de cientos de personas que disfrutaban un acto musical, con lo cual violaron las disposiciones que obligan a la integridad y seguridad personal de todo ser humano.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado entendido como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. En contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios

para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

El derecho a la legalidad encuentra su fundamentación en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61.

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

El 24 de mayo de 2009, el policía Librado Bonilla Íñiguez realizó las detonaciones que privaron de la vida instantáneamente a [agraviado], y le causó una contusión simple de cráneo en la región occipital a la menor [testigo 4], por la bala que le rozó la nuca. Por lo anterior, para la Comisión Estatal de Derechos Humanos queda debidamente acreditado que tanto las policías como las autoridades involucradas violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los menores antes señalados, así como de los ciudadanos que habían asistido al festejo. Tal afirmación se sostiene con el contenido de las evidencias 7, 13, 15, 16, 19 inciso i, k, l, p, q, r, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33 incisos b, c, f y g.

En el presente caso, se tienen como evidencia las contradicciones en las que incurren los elementos municipales, tanto los que estuvieron involucrados en los hechos como los que participaron en el servicio de vigilancia el 24 de mayo de 2009, ya que en entrevista que se sostuvo con los tres elementos presuntos responsables de la DGSP, Óscar Ramírez Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Íñiguez, se advierte que este último manifestó haber percutido los tiros al estar hincado. Aunado a lo anterior, los otros dos elementos involucrados manifestaron no haber visto disparar al elemento Librado; sin embargo, dejaron en claro no haber realizado ellos ninguna detonación.

Asimismo, el policía Óscar Ramírez Sánchez no mencionó que él le hubiera informado al jefe comandante de la DGSP, Juan José Chávez Betancourt, de lo sucedido, como se advierte en el informe rendido por el elemento Gabriel Hernández Martínez, donde dice que él estaba cenando con el comandante cuando sucedieron los hechos y que al lugar llegó su compañero Óscar, para informarle que se encontraba una persona tirada en el suelo y había sangre. También refiere que después ingresó Librado y solicitó una ambulancia para una persona herida, pero esto último nunca fue manifestado por Librado, pues éste siempre dijo no haber advertido que uno de sus disparos había lesionado a un menor de edad. Sin embargo, en el informe rendido por la policía auxiliar que ese día desempeñaba sus funciones en radio y comunicación, Matilde

López Castellanos, consta que se solicitó una ambulancia para una persona que se había desnucado y que había perdido mucha sangre. El informe no aclara quién solicitó la ambulancia ni especifica la situación.

En la declaración ministerial rendida por el policía Librado Bonilla Íñiguez, éste manifestó haber estado sujetando de los pies a la persona detenida por su compañero Miguel, cuando éste realizó los disparos, como se advierte en la evidencia 18, inciso h. Coincide con lo anterior la declaración ministerial del elemento Miguel Alberto Lara Cabrera, donde se advierte que al escuchar los disparos llegó Óscar, y entre los tres trasladaron al detenido a los separos, y que fue otro policía quien solicitó una ambulancia, y que después los paramédicos fueron quienes les informaron sobre el deceso de la persona.

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el titular respectivo podrá ordenar siempre que se cumpla el procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza.

El artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, y por ello es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos, ya que dicho artículo

establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, y corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, si podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.

- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos cumplen un doble objetivo: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes, y por otra, evitar que sea justamente el Estado el que incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo. Es decir, no sólo criminalizar esta problemática, sino abordarla a partir de su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida en contra de [agraviado] merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁴

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750, AC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia,⁶ y en él se establecía:

⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos —los parientes directos de la víctima— a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño que se le causó a [agraviado] fue evidente por haber sido víctima del actuar irregular por parte de los elementos de la DGSP, teniendo como desenlace los resultados ya expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima; por lo tanto, el derecho a la reparación del daño al que lo hubiese sufrido sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que su persona, su patrimonio y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, el destacado jurista Louis Joinet estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que les correspondan a éstos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio

público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto

en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o

derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Poncitlán fueron quienes vulneraron los derechos del ahora occiso y, en consecuencia, el gobierno municipal se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la preservación de la vida, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, los cuales como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de [agraviado].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el

¹⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte de [agraviado].

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio y se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro proporcione debidamente los servicios públicos y atienda al bien común de los ciudadanos es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75,

76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que los policías de la DGSPP que participaron en los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2009 vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la integridad y seguridad personal de [agraviado] y de la sociedad en general; y que de forma particular el elemento Librado Bonilla Íñiguez violó el derecho a la vida de [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Poncitlán:

Primera. Realice las acciones necesarias para que el ayuntamiento que representa pague a los deudos la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del [agraviado], así como de la menor [testigo 4], quien resultó lesionada en los mismos hechos, en virtud de que fueron ocasionados por el actuar irregular de los elementos de la DGSPP involucrados en la presente queja. Lo anterior, de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales.

Es importante señalar que, como parte del lucro cesante, debe tomarse en cuenta la ganancia o el beneficio que se dejó y se dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño, así como el ocasionado al proyecto de vida de la persona que ha sido víctima de la violación, tomando en cuenta su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidad y aspiraciones.

Segunda. Gire instrucciones al Sistema DIF en ese municipio para que los deudos del agraviado, así como la menor [testigo 4], reciban atención médica y psicológica durante el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma y daño emocional que pueda presentarse con motivo de los hechos o, en su caso, a elección de los familiares directos, que el ayuntamiento solvete los servicios de un profesional particular.

Tercera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Óscar Ramírez

Sánchez, Miguel Alberto Lara Cabrera y Librado Bonilla Íñiguez, así como del jefe comandante Juan José Chávez Betancourt, todos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Poncitlán, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, haciendo hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver respecto a la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente personal para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado en el punto anterior e impuestas las sanciones que en derecho correspondan:

Realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Quinta. Se ordene a quien corresponda la instalación de una mesa de trabajo con la finalidad de que sean escuchadas las propuestas que con relación a la seguridad pública en el municipio de Poncitlán tengan los quejosos, en específico los habitantes de San Pedro Itzicán.

Sexta. Se imparta un curso de capacitación como parte de un programa de profesionalización en el servicio, para todo el personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública municipal, con la participación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Séptima. Ordene a quien corresponda la elaboración de un *Manual interno de procedimientos para la Dirección de Seguridad Pública Municipal* en casos de riñas colectivas, que deberá ser sometido a la aprobación de los integrantes del ayuntamiento con la finalidad de que sea aplicado por los elementos de la dirección señalada.

Peticiones de carácter general al Ayuntamiento de Poncitlán:

Primera. Gire instrucciones al personal a su cargo para que, junto con especialistas en materia de seguridad pública, elaboren un *Manual de procedimientos para la DGSPP*, en el que se establezcan los lineamientos que determinen la actuación correcta de los policías. Este documento deberá armonizarse con las legislaciones internacional, federal y local.

Una vez elaborado el manual de referencia, y con base en su contenido, deberá capacitar a todos los elementos de la DGSPP.

Segunda. Se establezca como requisito de admisibilidad para formar parte del cuerpo de seguridad pública municipal la capacitación en la Academia de Policía del Estado, complementada con el conocimiento del manual propuesto en el punto anterior de la presente Recomendación.

Tercera. Giren instrucciones para que, tratándose de presuntas infracciones o delitos en que se encuentren involucrados servidores públicos, independientemente de su cargo, se actúe conforme a derecho y acorde a las particularidades de cada evento; se proceda de inmediato al aseguramiento de los elementos materiales y del personal involucrado; se les resguarde adecuadamente y se les ponga a disposición de las autoridades competentes, con el apercibimiento de que si no lo hacen, se solicitará el inicio de un

procedimiento de responsabilidad administrativa y la integración de una averiguación previa por el incumplimiento de la función pública.

Cuarta. Se haga explícito en su normativa municipal el deber que tienen sus servidores públicos de negarse a cumplir una orden de sus superiores que sea notoriamente ilegal o delictuosa, y asimismo, de denunciar toda violación de derechos humanos ante los órganos de control interno y ante esta CEDHJ.

Quinta. Gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma el cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Sexta. Giren instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública y se inicie un proceso de profesionalización basado en el reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento, y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.

b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación internacional, nacional y estatal, en materia de derechos humanos y seguridad pública.

c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Séptima. Instruya a quien resulte competente, de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, a fin de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Octava. Gire instrucciones para que se constituya un área especializada interdisciplinaria que, en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezca contacto con los posibles afectados y les preste asistencia jurídica y psicológica. Además, inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente